



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 538 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

VISTOS: El Oficio N° 2139-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 30 de mayo de 2022, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ELIZA CORNEJO CORNEJO** contra la Resolución Directoral N° 146-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 25 de febrero de 2022 y el Informe N° 1802 -2022/GRP-460000, de fecha 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08012-2021, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **ROSA ELIZA CORNEJO CORNEJO**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el Reconocimiento y pago de la asignación por haber cumplido 30 años de servicio al estado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 146-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada, sobre el pago de la asignación por cumplir 30 años de servicio al estado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06138 de fecha 25 de abril de 2022, ingreso el escrito sin número, mediante el cual, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 146-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 25 de febrero de 2022;

Que, mediante Opinión Legal N° 155-2022/DRSP-300205 de fecha 18 de mayo de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura, opina que el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 146-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 25 de febrero de 2022, sobre el pago de asignación por cumplir 30 años de servicios deberán ser tramitado como apelación al no existir prueba nueva a evaluar.

Que, a través del Oficio N° 2139-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 30 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, se advierte que la administrada interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 146-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por la Dirección Regional de Salud Piura, por lo que siendo ello así, el recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...), por lo que en tal sentido, el mismo no se sustenta en nueva prueba, configurando un recurso de Apelación, el cual se interpone cuando la impugnación, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse la misma a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado, al superior jerárquico;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo regulado por el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, según el cual señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", en concordancia con la aplicación del principio de informalismo contemplado en el inciso





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **538** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444 que señala; “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”. En ese sentido, corresponde se disponga la adecuación del recurso de reconsideración presentado por la administrada, el mismo que debe ser considerado como recurso de apelación;

Que, en ese sentido el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **19 de abril de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **25 de abril de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende se le reconozca y pague la asignación por haber cumplido 30 años de servicio al estado;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1153, contempla el pago de las compensaciones económicas y no económicas del personal de la salud, regulándose las siguientes entregas económicas i) **Por cumplir 25 años de servicios efectivos, y 30 años de servicios efectivos, otorgándose por única vez en casa oportunidad**; ii) Por sepelio por fallecimiento del personal de la salud, correspondiendo su otorgamiento en el siguiente orden excluyente: cónyuge o conviviente, o hijos, padres; iii) Por luto que corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos, o padres;

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, respecto a **las entregas económicas por 25 y 30 años de servicio, sepelio y luto, establece lo siguiente :**

“Artículo 9.- De las entregas económicas por 25 y 30 años de servicio, sepelio y luto.

El monto de las entregas económicas para el personal de la salud por el cumplimiento del tiempo de servicios, sepelio y luto, es el siguiente:

9.1. Entrega económica por cumplir 25 o 30 años de servicio efectivo: Será un monto equivalente a dos (2) valorizaciones principales mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicio efectivo al Estado, y de tres (3) valorizaciones principales mensuales al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo al Estado.(...)





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **538** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

Artículo 10.- Características, condiciones y procedimientos para las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos, por sepelio y luto.

Son características, condiciones y procedimientos de las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos, por sepelio y luto, las siguientes:

10.1. Las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos, por sepelio y luto, se otorgarán de oficio o a petición de parte. En el caso de las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos se debe considerar los criterios y condiciones establecidas al momento de cumplirse el tiempo de servicio. (...).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA, de fecha 11 de septiembre del 2018, se aprueba los lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, conforme al Anexo que forma parte integrante de la Resolución Ministerial precisa en el numeral 5.3.3 **Requisitos y Condiciones** para la entrega económica por 30 años de servicio indica que: **"c) Son computables para los 30 años de servicios, los años referidos a los actos expresamente establecidos por ley, como es el caso del reconocimiento de los 4 años de formación profesional, siempre y cuando hayan sido previamente reconocidos mediante acto resolutivo; d) para el computo de los 30 años de servicios efectivos no se considera las licencias sin goce de compensaciones, suspensiones o ceses temporales y otros donde el personal de la salud no haya gozado de compensaciones económicas, pero si los supuestos establecidos en el artículo 4 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA"**.

Que, ahora bien, a folios 16 del expediente administrativo, obra el Informe de Situación Actual N° 398 de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual informa que la administrada ingreso a laborar a la entidad el 01 de mayo de 1995, según Resolución Directoral Regional N° 133-95-DRSS-P-OPER de fecha 08 de mayo de 1995, adquiriendo posteriormente con Resolución Directoral Regional N° 373-95 – CTAR – RG.DRS-OPER de fecha el 29 de diciembre de 1995 la condición de nombrada y con Resolución Directoral N° 1436-2017 del 20 de diciembre de 2017 se aprueba el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera ubicándola en el cargo de Tecnólogo Médico Nivel I en la Dirección de Laboratorio de la DIRESA, asimismo se puede advertir que no obra en el expediente administrativo algún documento o resolución que acredite el reconocimiento de la acumulación por tiempo de servicio por el periodo en que la administrada manifiesta haber laborado para CICASEL dependencia perteneciente al Concejo Transitorio de Administración Regional – Hoy Gobierno Regional Piura;

Que, por lo tanto, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 133-95-DRSS-P-OPER de fecha 08 de mayo de 1995, acto administrativo que reconoce que la administrada ingreso con fecha 01 de mayo de 1995 a laborar a la Dirección Regional de Salud Piura, no cumple con los 30 años de servicio a fin de que la Dirección Regional de Salud Piura reconozca dicha asignación, en ese sentido el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 538 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ELIZA CORNEJO CORNEJO** contra la Resolución Directoral N° 146-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 25 de febrero de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **ROSA ELIZA CORNEJO CORNEJO** en su domicilio real ubicado en Urbanización los Jardines Corpiura, Manzana H, lote 36, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Dirección Regional de Desarrollo Social
ROSA ELIZA CORNEJO CORNEJO
 Gerente Regional

